

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JUAN C. SOTO LÓPEZ; HILDA A. ADAMES
RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS
QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0163

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción de Reconsideración*, presentada por Juan C. Soto López, et al., y *Solicitud de Término Adicional para Responder a la Resolución y Orden Emitida*, presentada por LUMA.

RESOLUCIÓN

El 4 de octubre de 2019, Juan C. Soto López, Hilda A. Adames Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos presentaron una Querella ("Querella") ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). La parte querellante recurrió ante el Negociado de Energía del resultado de una investigación asociada al uso indebido del equipo de medición del sistema eléctrico de una propiedad comercial cuya cuenta de servicio se encontraba a nombre del querellante. Como resultado de la irregularidad detectada en el medidor, la Autoridad estimó un consumo no facturado y transfirió su importe a la factura de servicio eléctrico residencial de los querellantes. En esencia, mediante la Querella de epígrafe, el matrimonio López-Adames objetó la referida transferencia y alegó que se les violó su debido proceso de ley porque no medió una determinación final de la Autoridad notificando el resultado de la investigación realizada.

El 14 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación*. Mediante la Moción de Desestimación, la Autoridad alegó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender la querella de epígrafe, toda vez que la parte querellante no agotó los remedios administrativos ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad.

El 4 de junio de 2021, el Negociado de Energía denegó la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y le ordenó a, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, emitir una determinación final sobre el proceso iniciado por la parte querellante ante su consideración y notificar al Negociado de Energía el cumplimiento con dicha orden. ("Resolución de 4 de junio"). La determinación del Negociado obedeció a que la parte querellante presentó una solicitud de reconsideración oportuna y la Autoridad nunca emitió una decisión final al respecto.

Tras varias solicitudes de prórroga, la Autoridad informó al Negociado de Energía que todos los trámites e intercambios de comunicación sostenidos con el personal de LUMA¹ conducentes a dar cumplimiento a la Resolución de 4 de junio resultaron infructuosos. Según la Autoridad, la información necesaria para cumplir con dicho pronunciamiento se encuentra en la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE) de Hormigueros, oficina donde los querellantes entablaron su reclamo.

El 6 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía determinó que LUMA era parte indispensable en el caso de epígrafe ("Resolución de 6 de diciembre") y ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía expedir la citación correspondiente. Según se desprende de la Resolución de 6 de diciembre, la necesidad de traer a LUMA al pleito surgió a partir del 1 de junio de 2021, fecha en que LUMA asumió la operación del sistema de transmisión y

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").



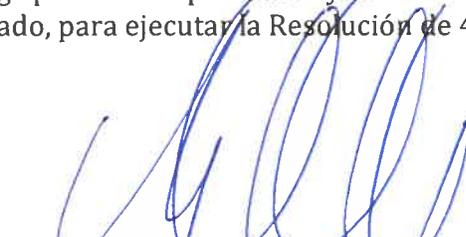
distribución de la Autoridad. Simultáneamente, como nuevo operador del sistema eléctrico, LUMA tomó el control de las Oficina de ICCE, unidades encargadas de adjudicar casos en los que se detecta una situación de uso indebido de electricidad. En atención a lo anterior, LUMA pasó a ser el encargado de ejecutar la Resolución de 4 de junio.

En desacuerdo con nuestra Resolución de 6 de diciembre, el 23 de diciembre de 2021, los querellantes presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración*. Mediante la Moción de Reconsideración, la parte querellante argumentó, en esencia, que LUMA no tiene interés alguno en la presente causa ni debió unirse a la Querrela de epígrafe como parte indispensable.

El 5 de enero de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Término Adicional para Responder a la Resolución y Orden Emitida* ("Solicitud de Prórroga"). Mediante la Solicitud de Prórroga, LUMA solicitó veinte (20), días contados a partir de la presentación de su Solicitud de Prórroga, con el fin de realizar la investigación correspondiente y producir ante el Negociado de Energía la información necesaria para dar cumplimiento a la Resolución de 4 de junio.

Mediante la presente Resolución, el Negociado de Energía **DENIEGA** la Moción de Reconsideración presentada por la parte querellante. Además, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud de Prórroga presentada por LUMA y le **CONCEDE** hasta el **martes, 25 de enero de 2022**, según solicitado, para ejecutar la Resolución de 4 de junio.

Notifíquese y publíquese.



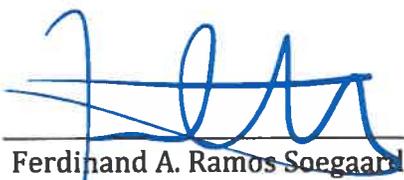
Edison Avilés Deliz
Presidente



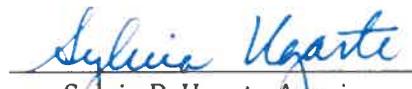
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de enero de 2022. Certifico además que el 18 de enero de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0163 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; rgonzalez@diazvaz.law y mbismarck1@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Lic. Manuel Bismarck Torres Negrón

PO Box 391
San Sebastián, PR 00685-0391

LUMA ENERGY, LLC

Lic. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de enero de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

